

Manizales, 02 de julio de 2024

Honorable Magistrado
Dr. Fabio Iván Afanador García
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C
Despacho 007
memorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: Nulidad (Registro Notarial)
RADICACIÓN: 250002341000-2022-01388-00
DEMANDANTE: Helena Traslaviña Camacho y otros
ACCIONADA: Superintendencia de Notariado y Registro

Ref.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JULIÁN ECHEVERRY RINCÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.949 de Manizales, domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.894 del C.S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y estando dentro del término otorgado mediante auto del 14 de junio de la presente anualidad, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, los cuales formulo en los siguientes términos:

A partir de la fijación del litigio efectuada por el Despacho dentro del Auto del 14 de junio de 2024, se pudo establecer en el caso bajo análisis que la controversia se circunscribe a:

“(…)

Corresponde a este Tribunal establecer si es procedente la nulidad de los actos de registro contenidos en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1879073, 50C-1879074, 50C-1879075, 50C-1879079, 50C-1879080, 50C-1879083, 50C-1879085, 50C-1879087, 50C-1879090, 50C-1879091, 50C-1879092, 50C-1879093, 50C-1879096, 50C-1879097, 50C-1879098, 50C-1879101, 50C-1879105, 50C-1879109, 50C-1879112, 50C-1879117, 50C-1879118, 50C-1879122, 50C-1879128, 50C-1879132, 50C-1879139, 50C-1879142, 50C-1879144, 50C-1879147, 50C-1879154, 50C-1879156, 50C-1879158, 50C-1879159, 50C-1879164, 50C-1879165, 50C-1879166, 50C-1879167, 50C-1879168, 50C-1879170, 50C-1879174, 50C-1879175, por las razones expresadas en la demanda: ausencia de código registral para las “servidumbres de uso y administración y servicios complementarios”, doble

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 07

03 - 12 - 2020

registro de estas servidumbres, error sustancial en el código 200 utilizado que corresponde a gravamen y ausencia de identificación de los intervinientes en el acto de registro.”

Luego de establecida la fijación del litigio dentro del presente proceso, es necesario realizar las siguientes manifestaciones en pro de la defensa de la entidad que represento y de los actos administrativos atacados.

En relación con los fundamentos fácticos, las excepciones formuladas y las pruebas incorporadas al proceso.

Para abordar en debida forma esta etapa conclusiva del proceso, se hace necesario iniciar por destacar que, desde la contestación de la demanda, la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR¹, manifestó la oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, señalando las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta dicha oposición y proponiendo como mecanismo de defensa las excepciones de: *i) INEXISTENCIA DE CAUSALES LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE ANULACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS, ii) CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES.*

Es necesario empezar por manifestar que los actos administrativos atacados, fueron realizados en debida forma y con apego a las normas propias de su materia.

Tal y como se explicó en la contestación de la demanda, la servidumbre de “uso o administración” fue establecida mediante escrituras públicas con la voluntad expresa de las partes que participaron en el otorgamiento de las mismas.

Ahora, en cuanto al proceso de calificación que se llevó a cabo dentro del proceso de calificación en el momento en que se realizó el estudio de la escritura pública No. 650 y las escrituras de compraventa de las “HABITACIONES O SUITES” se consideró que, estos instrumentos cumplieron con la normatividad vigente para su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria involucrados en el caso, además de que fueron instrumentos que reunieron todos los requisitos para ser insertos en dichos folios de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

También se realizó la manifestación expresa, y se explicó de manera suficiente del porque se utilizó un código de servidumbre para la inscripción de un acto jurídico de servidumbre atípico, lícito y legal, pactado por los otorgantes de las escrituras públicas, y se hace énfasis en que la función registral y los efectos de las

¹ Superintendencia de Notariado y Registro.

anotaciones que se hacen en los folios de matrícula inmobiliaria es que deben mostrar en todo momento la realidad jurídica de los inmuebles y lograr determinar el acto inscrito y los intervinientes en los mismos, situaciones muy claras en los folios involucrados en el presente caso.

Finalmente, con base en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, las pruebas que fueron aportadas incorporadas y practicadas y en este escrito, le solicito de manera respetuosa al Honorable Magistrado negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección consignada en el escrito de demanda.

Mi representada, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en los correos electrónicos julianecheverry@hotmail.com
julian.echeverry@supernotariado.gov.co

No siendo otro el motivo del presente, cordialmente,



JULIÁN ECHEVERRY RINCÓN
C.C. No. 16.078.949 de Manizales.
T.P. No. 206.894 del C.S. de la J.